



Majagual – Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**REFERENCIA: DIVORCIO**

**SOLICITANTES: FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA E IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**

**RAD: 704293184001-2023-00029-00**

Procede el despacho a estudiar la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por los señores **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA e IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, advirtiendo esta judicatura que la demanda no se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…) 11. Los demás que exija la ley.”

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., nos habla de los requisitos de la demanda:

**“Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

(…)

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(…)”

Mientras que, el artículo 85 de la misma norma, preceptúa que:

**“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(…)”

Ahora bien, en el presente proceso tenemos que los demandantes **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA e IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, otorgaron poder a la abogada **ANA MARCELA RIVAS DAVILA**, sin nota de presentación personal, lo cual sería posible, solo si se efectuase en términos de la ley 2213 de 2022 que estipula:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

*remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De conformidad con lo anterior, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En síntesis, y aplicándolo al presente caso, el poder presentado con la demanda, fue remitido del correo electrónico del señor **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA**, el cual es [espitiavegaf@gmail.com](mailto:espitiavegaf@gmail.com), manifestando su voluntad, empero la señora **IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, debió remitir el poder por correo electrónico al togado, manifestando su intención, lo cual no se encuentra demostrado en la presente actuación.

En razón de lo anterior, esta judicatura no le reconocerá personería jurídica a la Abogada **ANA MARCELA RIVAS DAVILA**, para actuar como apoderada judicial de la señora **IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, hasta tanto no se presente en debida forma el poder.

De igual forma, se percata esta operadora judicial, que inmerso en el poder se encuentra un convenio entre los solicitantes, que quedaría sin fundamento, al no demostrarse el consentimiento de la señora **IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**. Es de resaltar que para iniciar demanda de divorcio basada en la causal N°. 9 del artículo 154 del Código Civil, es ineludible el consentimiento de ambos cónyuges, por lo tanto, la togada deberá aportar en debida forma el convenio suscrito por las partes.

Por último, se observa que los registros civiles de nacimiento aportados, no se encuentra registrado el matrimonio, por lo tanto, deberán aportar copia auténtica en donde se vislumbre la anotación de matrimonio civil celebrado por las partes el día 27 de junio de 1984.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)”*

Por lo expuesto anteriormente, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por los señores **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA e IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica a la Abogada **ANA MARCELA RIVAS DAVILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.100.627.353 y T.P. N°. 382.747 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Kellys Americ Banda Ruiz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79396b1d15ee75e1b95c8597ed17e115c6d7f014e786fea58623df7ce0b2548**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**